

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, de excepción de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Administracion, Quintas.=Núm. 20.

Real orden dando baja en la escuela de Estado Mayor al Subteniente de Infantería D. Emilio Butler.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 31 del mes último la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion del Reino en 17 del actual la siguiente Real orden que con la misma fecha se comunicó al Director general de Infantería.=He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 6 de Noviembre último manifestando que aun no se ha presentado á V. E. con el objeto de obtener el correspondiente destino, por haber sido baja en la escuela del Cuerpo de Estado Mayor, el Subteniente de Infantería D. Emilio Butler, y cuyo paradero se ignora. Enterada S. M. se ha dignado resolver que conforme á lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero próximo pasado sea dicho Oficial dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo, á cuyo efecto se comunica á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos y á los Capitanes generales de las provincias, como igualmente al Ministerio de la Gobernacion para que circulada por él á los Gefes políticos tenga la posible publicidad, á fin de que el referido Butler no aparezca con un carácter militar que con arreglo á ordenanza y demas disposiciones vigentes ha perdido ya. Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para los efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 13 de Enero de 1851.=Francisco del Busto.

Direccion de Presupuestos.=Núm. 21.

CIRCULAR.

Se previene la formacion y envío á este Gobierno, de los presupuestos municipales para el año próximo de 1852.

Los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de esta provincia en todo lo que resta del presente mes formarán y presentarán á la discusion de la corporacion municipal el presupuesto de gastos é ingresos para el año próximo de 1852, teniendo á la vista el Boletin núm. 23 de 31 de Enero de 1849 y muy particularmente la prevenccion 3.ª de la Real orden inserta en el mismo, en que se dice que no debiendo aparecer déficit en los presupuestos los Ayuntamientos provean de los medios legales para cubrirlos, y los que carezcan de propios, acompañarán por triplicado las propuestas de los arbitrios que acuerden suficientes para cubrir el déficit, teniendo presente que nunca podrá exceder el arbitrio á la mitad del derecho que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845 pues el resto debe servir para el presupuesto provincial, todo conforme á la instruccion de 8 de Junio de 1847.

En el caso de proponer el recargo sobre contribuciones deberán tener presente que no puede exceder de un 20 por 100 sobre sus cuentas: y en ambos casos para su discusion y votacion se agregará igual número de mayores contribuyentes al de concejales, que firmarán con ellos las propuestas.

Los Ayuntamientos que tuvieren arbitrios ó impuestos establecidos con anterioridad al Real decreto de 8 de Junio de 1847 formarán por separado relacion de ellos uniendo copia de la Real orden de su concesion, espresando las vicisitudes por que han pasado.

Conforme á lo prevenido en el artículo 11 de la citada instruccion, los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto caducan en 31 de Diciembre del año para que fueron autorizados,

por cuya razon en el caso de querer continuarlas formarán nueva propuesta arreglándose en un todo al modelo circulado en el Boletín núm. 84 de 1847; distinguiendo el importe de los arbitrios ó impuestos establecidos, á saber: sobre las especies comprendidas en la tarifa de 23 de Mayo de 1845; sobre las no comprendidas en dicha tarifa, y sobre objetos que no son de consumo.

Como á pesar de lo prevenido en años anteriores varios Ayuntamientos sin curarse de que el 20 por 100 que puede recargarse sobre las contribuciones no puede cubrir el total déficit de los gastos que proponen tendrán entendido que de no nivelarlos, al aprobar los presupuestos se escluirán las partidas de gastos voluntarios hasta igualarles.

Discutido y votado el presupuesto por el Ayuntamiento en todo el mes de Febrero, se tendrá de manifiesto en la secretaría para que los vecinos hagan las observaciones que estimen oportunas: y en seguida el Alcalde remitirá dos ejemplares á este Gobierno antes del 15 de Marzo próximo, conservando uno en la secretaría del Ayuntamiento á los que acompañará las propuestas para cubrir el déficit en papel uel sello 4.º

Del cumplimiento de cuanto queda prevenido, hago responsables á los mismos Alcaldes. Leon 14 de Enero 1851.—Francisco del Busto.

Direccion de Presupuestos.—Núm. 22.

CIRCULAR.

Real orden previniendo que sobre las primeras materias y demas efectos necesarios á la fabricacion, no se impongan arbitrios provinciales ni municipales.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Diciembre último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dijo en 12 del presente mes al de la Gobernacion del Reino lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Junio último, manifestando sería conveniente que para evitar las dudas y continuas reclamaciones que se suscitan sobre la inteligencia del Real decreto de 25 de Febrero de 1848, se declare si la supresion de los arbitrios que afectaban las primeras materias y demas efectos necesarios á la fabricacion de que trata el artículo 2.º del mismo, se refiere únicamente á las capitales de provincia y puertos habilitados, atendándose á su literal sentido, ó si se hace extensivo á los demas puntos del Reino, como puede inferirse de la Real orden de 28 de Mayo de este año dirigida á ese Ministerio con motivo de un espediente promovido en la Vega de Rivadeo: y S. M. teniendo presente que las mismas razones que aconsejaron la libertad de derechos para to-

dos los artículos considerados como primeras materias de la fabricacion, existen para que no sean gravados por arbitrios provinciales ó municipales ya sea en los puntos donde rijen los derechos de puertas, ó ya en los que solo se recaudan los de consumos porque igual es el perjuicio que causaría á la fabricacion cualquier impuesto que se estableciere, ha tenido á bien resolver que, lejos de limitarse la excepcion á determinadas localidades, alcanza y debe alcanzar á toda la Nacion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los Ayuntamientos de la misma tengan presente cuanto en ella se previene, al formar las propuestas para cubrir el déficit de los presupuestos municipales. Leon 14 de Enero de 1851.—Francisco del Busto.

Núm. 23.

La Comision Central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados con fecha 4 del corriente me trasladada la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta oficina Central con fecha 28 de Diciembre último, la Real orden que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista de lá consulta del Gobernador de la provincia de Cádiz con motivo de la sobasta hecha en la ciudad de Tarifa para la venta de un sobrante, á fin de aplicar su importe al pago de lo que eran en deber los herederos de D. Pedro Moreno, vecino de dicha ciudad, por la Contribucion extraordinaria de guerra de seiscientos millones, y conformándose con lo espuesto por la Direccion general de lo Contencioso y esa oficina Central sobre los perjuicios que se originarian de la aprobacion de dicha subasta verificada con arreglo al artículo 78 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se ha servido declarar nula la citada subasta y que tanto para el caso en cuestion como para todos los de igual naturaleza en que haya de procederse á la venta de bienes inmuebles, las subastas se verifiquen en los términos prevenidos en el artículo 11, capítulo 2.º de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 13 de Enero de 1851.—Francisco del Busto.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en esta casa estados para la formacion de las cuentas municipales, censo de poblacion, estadística y demas que necesiten dichas corporaciones á precios arreglados.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.